



INFORME UCSP Nº: 2013/082

FECHA 05/11/2013

ASUNTO **Medidas de seguridad obligatorias en establecimientos mayoristas de compra venta de metales preciosos y fundición.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio del Interior, a solicitud de una Delegación del Gobierno, interesando informe sobre las medidas de seguridad obligatorias, conforme a la normativa de seguridad privada, que debe disponer un establecimiento mayorista de compra venta de metales preciosos previamente autorizado, que solicita ampliar su actividad con labores de fundición de los metales preciosos adquiridos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad cuya adopción es obligatoria para una serie de establecimientos por razón de su actividad, entre los que se encuentran los de joyería y platerías, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, señalando, de forma concreta, el artículo 127, de modo imperativo la obligación de instalar, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las medidas de seguridad que el responsable de dicho establecimiento debe disponer en el mismo, cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento.

Dichas medidas obligatorias y sus características, son desarrolladas y concretadas en el artículo 17 de la Orden INT 317/2011 y el articulado de la referida Orden a los que éste remite, así como a las Disposiciones Adicionales y Transitorias que la misma contempla.

No obstante lo anterior, el artículo 129, apartado 1) del precitado Reglamento de Seguridad Privada determina que *“teniendo en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Delegados de Gobierno podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 127 del Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten”*.



CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto y en respuesta a la cuestión planteada se puede concluir:

Que las medidas de seguridad en establecimientos de compra-venta de metales preciosos como asimilados a establecimientos de joyería o aquellos otros en los que se fabrican objetos fabricados con metales preciosos, se concretan en las siguientes:

a) Caja fuerte o cámara acorazada, construidas con materiales con grado de seguridad IV y VI, respectivamente, según la Norma UNE-EN 1143-1 para la custodia de efectivo y de objetos preciosos, dotada de sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora de cierre hasta primera hora del día siguiente hábil.

Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.

b) Pulsadores anti atraco u otros medios de accionamiento del sistema de alarma que estarán instalados en lugares estratégicos.

c) Rejas en huecos que den a patios y pasos interiores del inmueble, así como cierres metálicos en el exterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de lucha contra incendios.

d) Puerta blindada, con resistencia al impacto manual con nivel de resistencia de clase 5, según norma UNE-EN 1627, para la parte opaca y con resistencia P6B al ataque manual, según norma UNE-EN 356, para la parte acristalada, en todos los accesos al interior del establecimiento, provista de los cercos adecuados y cerraduras de seguridad.

Los cercos y anclajes que soporten los cristales y puertas blindadas, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes, que en todo caso deberán ser similares en su resistencia a los elementos soportados.

e) Protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos.

f) Dispositivos electrónicos con capacidad para la detección redundante de la intrusión en las dependencias del establecimiento en que haya efectivo u objetos preciosos.

g) Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos de la cámara acorazada o del local en que esté situada la caja fuerte.

h) Conexión del sistema de seguridad con una central de alarmas.



i) Carteles, del tamaño que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, u otros sistemas de información de análoga eficacia, para su perfecta lectura desde el exterior del establecimiento, en los que se haga saber al público las medidas de seguridad que éste posea.

j) Los establecimientos de nueva apertura deberán instalar cristales blindados, del nivel que se determine, en escaparates en los que se expongan objetos preciosos, cuyo valor en conjunto sea superior a 15.000.000 de pesetas. Esta protección también será obligatoria para las ventanas o huecos que den al exterior.

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Orden INT/317/201, los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, como es el caso de los establecimientos de compra-venta de metales preciosos, deberán conectar su sistema de alarma a una central de alarmas y deberán contar entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la citada Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse.

La realización de actividades de fundición de metales preciosos realizada en las instalaciones de un establecimiento mayorista de compra-venta de metales preciosos, desde el punto de vista del ámbito competencial de seguridad privada, no tiene trascendencia alguna en cuanto a la obligación de disponer de medidas de seguridad, salvo que la autorización inicial, se hubiese otorgado con dispensas de alguna de las medidas obligatorias, tenidas en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias debidamente acreditadas, en cuyo caso, deberán nuevamente ser valoradas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA